

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas
 El Boletín número 15 ; semestre 50 año 60 ;
 número 2250 ; 45 ; 90 ;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 13, donde deberá dirigirse toda la correspondencia a la administración referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 mayo 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

(Conclusión).

Artículo 21.

Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de toda clase, no tendrán derecho a exigir de los particulares, bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, la devolución de los mismos, sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido objeto, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente:

1.º Cuando se trate de bienes-muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente, que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos.

2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o

valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o causahabiente del mismo. Iguales requisitos será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en el de las cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en el caso segundo, viven el día en que la devolución o pago se realice; habrá de ir firmada por el que retira los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 22.

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, salvo si el declarante demostrase que, en el momento de firmar la declaración, era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida, a sabiendas, en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falso sea un hecho indudable, y no un punto de interpretación o valoración.

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas, o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas.

La ocultación en el valor declarado a los bienes

se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento de valor obtenido en la comprobación, si este aumento representa más del 25 por 100 del valor declarado, y con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento del valor, si éste representa más del 50 por 100 del declarado. No se entenderá que hay ocultación, cuando ésta se descubra por los antecedentes o medios de comprobación espontáneamente aportados por el mismo interesado.

Los particulares, Bancos o entidades que entregaren bienes o valores, sin exigir las justificaciones o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstas son procedentes, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las multas, cuya cuantía no está graduada por la ley, se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado. La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que se especificará en el Reglamento. Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 23.

Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y de personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes. El Director general de lo Contencioso podrá reclamar para su examen el expediente respectivo e interponer la alzada ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquél en que reciba la copia del fallo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones de este Decreto-ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos que se causen a partir del 1.º de mayo próximo. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen obtenido, siempre que la cuota resultante de aplicarlas sea superior a la que resultaría de aplicar la legislación precedente.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley, tarifa y Reglamento por los cuales se rige actualmente el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en el que, armonizando y simplificando los preceptos, se incorporen y desarrollen, en su caso, las reformas establecidas por este decreto-ley y cuantas disposiciones relativas al indicado impuesto se hallan dispersas en la legislación anterior y no han sido expresa o virtualmente derogadas.

Disposición adicional.

En el próximo ejercicio económico, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 20 por 100 que sobre determinados conceptos de la vigente tarifa del impuesto de Derechos reales autorizó el artículo 238 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, y teniendo en cuenta que el presente decreto entrará en vigor el 1.º de mayo próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales, por los meses de mayo y junio que restan del actual ejercicio, una cantidad igual al duplo de la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los diez primeros meses del ejercicio.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Concepto de la tarifa del impuesto de Derechos reales, cuyos tipos quedan modificados con arreglo al artículo 5.º del adjunto decreto ley:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas	4,80
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad	2,40
3	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	1,20
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandato judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	0,60
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho	0,90
7	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones e impuestos	0,60
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y la de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,60
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias al portador o nominativas que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 o Corporaciones provinciales o municipales.	0,60
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100.
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente	4,80	22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles	2,40
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las donaciones. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter y subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	4,80		La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. <i>Donaciones.</i> —Las donaciones, tanto entre vivos como "mortis causa" y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	4,80
15	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	4,80	24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifique a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aún cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones de obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.	0,30
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles	0,60	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad	0,60
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público	0,30	26	<i>Fianzas.</i> —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen a favor del Estado, con la sólo excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo..	0,60
18	<i>Concesiones administrativas (Transmisión de).</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.	0,30	39	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación	0,90
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad	1,20	40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado	0,60
20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas	0,30	41	La constitución y extinción de las que	
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los con-				

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100.
	garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado	0,60
42	La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas	0,60
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras	0,60
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escalas señalados para las herencias.	
44	<i>Informaciones.</i> —En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición	6,00
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición	6,00
	<i>Legados.</i> —Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
46	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones	3,60
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación, tributará por la escala establecida para las herencias.	
47	<i>Muebles (Bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste	2,40
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes	1,20
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.	
57	<i>Permutas.</i> —Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual	2,40
57 bis.	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente de la finca de mayor valor	4,80
58	Las permutas de bienes muebles, pagará cada permutante	1,20
58 bis.	Por la diferencia o exceso, pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor	2,40
59	Las de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante	0,30

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100.
60	<i>Préstamos.</i> —Los préstamos que no estén garantizados con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo	0,30
	Los garantidos con hipoteca, pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	<i>Retroventas.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena de cualquier derecho real	2,40
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.	
	La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias, sobre la tercera parte del valor de los bienes.	
62	<i>Servidumbres.</i> —La extinción legal de las servidumbres personales o reales, satisfará	0,60
	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	

(Gaceta 29 abril 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Sección 2.^a— Construcción.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías, en oficio fecha 4 del actual, me comunica lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de esta fecha, me comunica lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 3.^o del Real decreto-ley de 5 de marzo del corriente año que para el orden de preferencia en la ejecución de los ferrocarriles que figuran en el Plan preferente de urgente construcción que por el mismo se aprueba, se tengan en cuenta las facilidades que den las regiones interesadas y los auxilios económicos que presten; y habiéndose autorizado por el Consejo de Ministros a este de Fomento para anunciar los concursos o subastas para la construcción de partes de líneas incluidas en dicho Plan preferente, que son:

3.ª Sección del ferrocarril de Madrid a Burgos, comprendida entre Aranda y Burgos; Teruel-Gargallo-Alcañiz-Caspe;

Cuenca a Utiel;

Trozos 1.º, 2.º y 3.º del de Jerez a Villamartín Olvera a la Sierra en sus 28'720 kilómetros, desde Jerez hasta pasada la Estación de Arcos de la Frontera;

Puertollano a Córdoba, y

Soria a Castejón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por esa Dirección general y por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, se invite a las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades u organismos interesados en la construcción de las líneas de que forman parte los tramos antes citados para que puntualicen los ofrecimientos de auxilios de todo género que están dispuestos a otorgar al Estado; que puedan referirse a cesión gratuita de terrenos que se ocupen con el ferrocarril; subvenciones en metálico, bien por cantidad alzada de parte del presupuesto, o por tanto kilométrico, en las fechas y plazos que se determinen; préstamos reintegrables, adquisición de Deuda ferroviaria condicionada a juicio de la Administración en forma que no puedan determinarse oscilaciones que hagan desmerecer su crédito, etc, etc; señalando al efecto un plazo lo menor posible para que den cuenta del resultado a este Ministerio, a fin de que con la mayor urgencia y en vista del mismo se proceda a los anuncios de subasta o concursos de las obras que se hayan de contratar.

Al dar traslado a V. E. de la preinserta Real orden para su cumplimiento, esta Dirección general le interesa disponga su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a la vez ordene a los Alcaldes lo anuncien en los periódicos locales y por edictos en los sitios de costumbre, señalando un plazo de diez días, de contarse a partir de la publicación en el BOLETÍN, para que las Corporaciones, entidades u organismos interesados hagan los ofrecimientos que estén dispuestos a prestar al Estado para dicho objeto; debiendo V. E. por su parte remitir el resultado con la mayor urgencia, a fin de que tenga entrada en este Ministerio, a ser posible, antes del 25 del corriente mes.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 4 de mayo de 1926. — El Director general, Faquinetto.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando muy especialmente la atención acerca del cumplimiento de la preinserta R. O., dentro del plazo señalado, a las Corporaciones y señores Alcaldes, quienes le darán la mayor publicidad por todos los medios usuales.

Zaragoza, 8 de mayo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.540.

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Clarés de Ribota me participa que el día 25 del actual, sobre las diez y ocho horas, desapareció del monte de dicho pueblo una caballería, propiedad del vecino del mismo Serafín Portero, de la seña siguientes: Un burro, edad cinco años, pelo negro, de pequeña alzada, iba aparejado con jama y amugas y atadas a éstas dos sogas de cáñamo, una nueva y otra vieja;

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mía dependan practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado en la Alcaldía de aquel pueblo, caso de ser habido, a fin de que sea entregado a su dueño, previo cumplimiento de cuanto determina el Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 25 de abril de 1905.

Zaragoza, 30 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.537.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Fomento de la Piscicultura.

Para el Fomento y guardería de la Piscicultura en los ríos de la provincia, la Diputación consignó en sus Presupuestos la cantidad de quinientas pesetas, y para la aplicación de dicha cantidad, la Comisión Provincial ha acordado la apertura de concurso entre Entidades radicantes en la provincia.

Las instancias de las Entidades que aspiren a la subvención, habrán de presentarse en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la secretaría de la Excm. Diputación, acreditando de modo fehaciente que radican en la provincia y los fines que con relación a la Piscicultura vienen llenando.

Zaragoza, 28 de abril de 1926.—El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO

Núm. 2.555.

Con arreglo a las facultades que me concede la 3.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento provisional para el régimen de esta Confederación, redactado en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del R. D. de 5 de marzo de 1926, aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento

de 4 de mayo de este mismo año, he acordado publicar las siguientes:

Convocatorias.

1.^a A los usuarios que riegan directamente con aguas del río Ebro.

Estos regantes se agruparán en la forma que dispone el artículo 11 de dicho Reglamento, designarán sus compromisarios, quienes, a su vez, votarán los Síndicos y suplentes que hayan de representarlos ante las Mesas constituidas al efecto en Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza y Tortosa, el domingo 23 del actual, de tres a cinco de la tarde.

2.^a A las grandes obras de riego que comprenden más de 20.000 hectáreas y a las que sin llegar a ese número de hectáreas puedan agruparse con otras para tener derecho a estar representadas en la Asamblea.

Todas estas obras designarán sus Síndicos, con arreglo a lo que disponen los artículos 35 y 36 del Reglamento referido, y las actas en donde conste la designación de los Síndicos deberán estar en poder de esta Delegación regia antes de transcurrir 48 horas, a contar del domingo 23 del corriente.

3.^a A las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación comprendidas dentro de la cuenca del Ebro; a las Cámaras Agrícolas, Asociaciones de Labradores y Sindicatos agrícolas, que no sean de regantes y estén oficialmente reconocidas y a las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas dentro de la misma cuenca.

Todas estas entidades designarán sus representantes en la forma que determinan los artículos 38 y 39 del Reglamento mencionado y remitirán sus actas en el mismo plazo que se señala en el apartado anterior.

4.^a A las empresas de producción de fuerza a quienes conceden representación los artículos 14 y 18 del citado Reglamento, para que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 37, designen sus representantes en la forma y fecha indicada para los usuarios anteriores.

5.^a A los Ayuntamientos afectados por las grandes zonas de embalse.

Estos Ayuntamientos podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 20 del Reglamento para estar representados en la Asamblea, acomodándose al procedimiento que señala ese mismo artículo.

Oportunamente se remitirán a todos los interesados en la presente convocatoria ejemplares impresos del Reglamento de la Confederación debiendo reclamarlo, de la Junta organizadora los que no los hubiesen recibido.

Zaragoza, 7 de mayo de 1926. — El Delegado Regio de la Confederación, Presidente de la Asamblea, Antonio de Gregorio Rocasolano.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.548.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 327 al 341 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia el contratista don Juan Allera, a quien se adjudicó la contrata por orden de 6 de septiembre de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este B. O., para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 6 de mayo de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.542.

CIRCULAR

La vista de los expedientes de prórroga de primera clase, que por cualquier causa hayan quedado pendientes, se celebrará en los días que a continuación se expresan.

Mayo 15, partido de Pina.

Idem 17, ídem de Borja

Idem 18, ídem de Daroca.

Idem 19, ídem de Belchite.

Idem 20, ídem de Ejea.

Idem 21, ídem de Ateca.

Idem 22, ídem de Cariñena.

Idem 24, ídem de Sos.

Idem 25, ídem de La Alfranca.

Idem 26, ídem de Caspe.

Idem 27, ídem de Tarazona.

Idem 28, ídem de Calatayud.

Idem 29, pueblos de Zaragoza.

Junio 7, secciones de Zaragoza.

Los expedientes que no pudieran ser fallados en los días indicados, lo serán indefectiblemente el día 10 de junio próximo.

Zaragoza, 7 de mayo de 1926. — El Coronel-
Presidente, Celestino Rey.

SECCIÓN SEXTA

Calceña.

En vista de no haber dado resultado los concursos anunciados para la provisión de la vacante de Médico titular e inspector municipal de Sanidad del partido constituido por Calceña

y su agregado Purujosa, cuya dotación es de 2.000 pesetas por la titular y 200 por la inspección de Sanidad y teniendo 1.410 habitantes, se anuncia nuevo concurso por término de treinta días, a contar del de la inserción, durante cuyo plazo pueden presentar instancias documentadas en este Gobierno los Licenciados o Doctores en Medicina que lo deseen.

Zaragoza, 7 de mayo de 1926. — El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.390.

SORRIBAS SANZ, Clemente; de 40 años, contable, picado de viruelas, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la misma; comparecerá, en término de octavo día, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, Secretaría de D. M. Serrano, a fin de ser oído en sumario núm. 149 de 1926, sobre estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.397.

ROMEO FERRUZ, Mariano; de 16 años, soltero, jornalero, hijo de Mariano y Ramona, natural y vecino de Cariñena, teniendo su último domicilio en Tardienta y habiendo trabajado en el tramo segundo del canal de Monegros hasta el 14 de enero último, ignorándose su actual domicilio y paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, en este Juzgado de instrucción de Huesca, para ser constituido en prisión que le ha sido decretada por auto de 24 del corriente, en sumario que por hurto se le sigue con el número 3 de 1925, y ser emplazado en el referido sumario.

Núm. 2.411.

ORTIZ BONET, Evaristo-Basilio; hijo de José y de Celestina, natural de Villanueva de Gállego, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura

un metro quinientos setenta y cinco milímetros; pelo negro, ojos garzos, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Zuera (Zaragoza) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de Zaragoza, 66, para su destino a cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en esta capital, ante el Juez instructor D. José Torres Cortón, con destino en el regimiento Cazadores de los Castillejos, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza, 29 de abril de 1926. — El Comandante Juez instructor, José Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.466.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por la presente se hace saber a D. José Alonso, cuyo domicilio se ignora, que en el sumario seguido en este Juzgado contra Domingo Antonio Causín Arqué, sobre robo, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de esta ciudad condenándole a la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el mismo tiempo y a que abone al perjudicado la suma de treinta y dos pesetas ochenta céntimos, mandando entender como definitiva la entrega hecha al perjudicado de los conejos y ropas que fueron recuperados.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.467.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta Ciudad, se hace saber al penado Domingo Antonio Causín Arqué, cuyo domicilio se ignora, que en el sumario que se le sigue en este Juzgado, sobre hurto de una bicicleta, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de esta ciudad, condenándole a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo y a que abone a D. Jacinto Gascón, por vía de indemnización, la suma de setenta y cinco pesetas y al pago de las costas procesales.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.468.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa seguida bajo el núm. 96 del corriente año, contra Antonio Martínez y otra, sobre sustracción de dos gallinas, ha acordado se cite al dueño o dueños de ta-

les gallinas, que fueron ocupadas al 23 de abril último para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado, sito Democracia, 61, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, a tenor del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, tres de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.543.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas, en autos ejecutivos que se han tramitado en dicho Juzgado, a instancia de doña Magdalena Zarrandicoechea, contra D. Mauricio Cajal Trulls, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de lo que pasa a expresarse:

Cincuenta cajas, de ocho latas de cinco kilos de chicharro, marca Candeira, a cincuenta y dos pesetas caja, dos mil seiscientas pesetas.

Catorce cajas, de ocho latas de cinco kilos de verdel, a cincuenta y cinco pesetas caja, setecientas setenta pesetas.

Cincuenta cajas, de cuatro latas de media arroba de sardina, marca Cariñesa, a cuarenta y ocho pesetas caja, dos mil cuatrocientas pesetas.

Dos máquinas registradoras, marca National, números un millón seiscientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro y un millón seiscientos diez y nueve mil trescientos cuarenta y uno, en mil quinientas pesetas cada una, tres mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, he señalado el día veintidós del actual, a las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a siete de mayo de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 2.546.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se llama por medio de la presente a Angel Miñana, dependiente que fué del comisionista de esta capital D. Eduardo Adiego, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la causa número 124-1926, sobre corrupción de menores, contra Gregoria Inglán Rapón; bajo apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, seis de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 2.456.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de causa seguida bajo el número cuatrocientos cuarenta y ocho de mil novecientos veintitrés, sobre uso de nombre supuesto y hurto, contra Luis Sáez Frías, cuyo actual domicilio se ignora, se le hace saber por la presente que por sentencia de diez y nueve de junio del año último, dictada por la Superioridad, fué condenado a tres meses y un día de arresto mayor y multa de doscientas pesetas por el delito de uso público de nombre supuesto, y dos meses y un día de igual arresto por el de hurto, accesorias y costas, siéndole de abono todo el tiempo de prisión sufrida por lo que declarase cumplida la pena.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Luis Sáez Frías, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

Núm. 2.457.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado y en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre caza contra Domingo Pérez Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo para que el día ocho del próximo mayo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el fin de hacerle aplicación de la ley de condena condicional de 17 de marzo de 1908.

Y para que sirva de citación en forma a dicho procesado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

Núm. 2.458.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad y causa sobre estafa contra Antonio Hernando y otro, se cita a Pedro Ureta García, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día catorce del actual, a las diez de as mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el fin de asistir como testigo al juicio oral y público de expresada causa.

Y para que sirva de citación en forma al testigo Pedro Ureta, firmo en Zaragoza, a primero de mayo de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO